

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO MEXICANO

THE POLITICAL CONSTITUTION OF THE UNITED MEXICAN STATES AND THE CITY COUNCIL IN THE MEXICAN MUNICIPALITY

José Francisco Pedro PÉREZ HERNÁNDEZ*

RESUMEN: Es a partir de la actual estructura administrativa conformada bajo los acontecimientos históricos plasmados en los documentos y el imaginario social que podemos aquilatar la herencia cultural de los pueblos del mundo y explicarnos cómo estos crearon estructuras de administración en un sistema de gobierno colegiado que preservaban al grupo o colectividad que las ponía en práctica, el artículo analiza la recepción que del ayuntamiento se hizo en América y en la Nueva España y trazando una ruta que nos permite establecer la naturaleza y conformación del municipio en México, se estudia su funcionamiento, así como aquellas circunstancias que nos permiten diferenciarlo con el que se encontraba en práctica y que agonizaba en España, explicando la diferencia en su desenvolvimiento y el estado que guarda actualmente en nuestro país.

PALABRAS CLAVE: Consejo de ancianos; ayuntamiento; municipio; cabildos; junta de comuneros.

ABSTRACT: Is from the current administrative structure conformed under historical events embodied in documents and the social imaginary that we can refine the heritage of the peoples of the world and explain to us how these created administrative structures in a system of collegial government which preserved the group or collectivity which put them into practice, the article analyses the reception that municipality was made in America and the New Spain and plotting a route which allows us to establish the nature and conformation of the municipality in Mexico, is studied its operation, as well as those circumstances that allows to differentiate it with which it was in practice and that agonized in Spain, explaining the difference in its development and the state that keeps currently in our country.

KEYWORDS: Council of elders; city council; municipality; councils; board of community members.

* Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho por la UNAM. Catedrático por oposición en la FES Acatlán. Expositor en diversos congresos nacionales e internacionales. Contacto: <jfcopedroph@hotmail.com>.

Fecha de recepción 25 de septiembre de 2016, fecha de aprobación para su publicación 5 de enero de 2017.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los ancianos o concejos de ancianos*. III. *Desarrollo histórico de los pueblos en órganos colegiados*. IV. *Los ayuntamientos en América, la Nueva España*. V. *A manera de conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Ante la situación preocupante de la organización administrativa en el sistema de gobierno federal, y en el marco de los diversos formatos de estructura vertidos en sus momentos históricos, aunados con la influencia de las doctrinas que marcaron los hechos, con alguna identificación específica en el paso de las generaciones y de los pueblos y cuya historia ha quedado bien plasmada en los documentos e instrumentos tangibles e intangibles de los que disponemos hasta hoy; es a partir de los mismos que podemos hacer uso y recurrir a sus fuentes, mediante los testimonios conocidos, es imposible dejar en el olvido, algunas estructuras con aspectos de raíces naturales o con ideas preconcebidas.

Hurgando con detención en las más conocidas, con elementos culturales diversos, pero a la vez coincidiendo con su esencia histórica, hoy me propongo presentar algunas consideraciones sobre una estructura que en el devenir de los tiempos, ha dejado huellas en la realidad análoga de las culturas y de los fenómenos organizativos de los pueblos, cuyos datos hasta hoy nos son de carácter objetivo.

Me refiero a la estructura o formas de gobierno, que hoy identificamos como colegiados y cuyo fruto o repercusiones en el avance propio de los pueblos, sin distinción de geografía o forma de pensar, llaman la atención. Todo lo que presento en este ensayo, es fruto de la información que a lo largo de sesenta y tres años he adquirido, tanto en las instituciones educativas, como en asistencia a innumerables cursos, así que la información

es viva y en ocasiones es cuando coincide con algunas fuentes escritas.

Así al tener elementos de las culturas que en el mundo han existido, puedo traer a colación, algunas que en este punto se señalaron con resultados de preeminencia en medio de los diversos países o regiones, donde el ser humano se ha manifestado.

Con el afán de resaltar los hechos y no precisamente observando la forma cronológica, sino en el ritmo del pensamiento libre, y sin riesgo de exagerar, pues es a ojos vistos, como una realidad natural el hacer referencia a los 'Consejos de Ancianos'.

II. LOS ANCIANOS O CONCEJOS DE ANCIANOS

Doy inicio con este tema, por ser una forma consistente; pero a la vez simple y elemental según mi concepto; pues desde el inicio de los grupos humanos, se les reconoció como una estructura natural, recurriendo a sus miembros en lo individual o el pleno, debido a la experiencia, honorabilidad, conocimientos, información, prestigio y criterios de ecuanimidad demostrados y reconocidos, con el fin de garantizar la participación en beneficio de todos y cada uno de los integrantes, en todos los sentidos de comunidad primitiva: orientando las decisiones o acciones de la comunidad y posteriormente como garantía de la eficacia y el desarrollo grupal.

La figura o forma referida en línea de autoridad se le daba la categoría de 'Concilium', o bien en línea de apoyo o consulta el de 'Consilium'. Es necesario precisar que ambas figuras, siempre estuvieron presentes con efectos comunitarios, según el carácter que se les atribuyera, pues si a 'Concejo' se refería, entonces era con la atribución de autoridades y de decisiones sus efectos; en tanto si se trataba de asesores o apoyo de los funcionarios, ello

era propio de los ‘Consejos’, cualquiera que fuera su nivel de intervención.¹

Es una realidad inevitable, el momento del cambio que se ha generado con algunas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la del 23 de diciembre de 1999, con la que históricamente en marzo de 1983, se dio oportunidad de reintroducir el objetivo pretendido para las estructuras proyectadas antes del Constituyente de 1916-17, en su intento por recuperar la función del ayuntamiento como autoridad. De lo cual, la Comisión redactora del artículo 115, fue la figura abstracta del “municipio libre”, quizá por la premura de agotarse el término de los días fijados para dichos trabajos, circunstancia que en su riqueza y limitante ideológica como mandato constitucional, no ha sido escuchado, convirtiéndose en un buen deseo de la población.

Con todo y sin perder de vista lo alcanzado, la realidad-estructura de las acciones colegiadas, se ha mantenido a través de los años en la nube del pensamiento político legal, correspondiendo a lo que hoy conocemos como la personalidad colegiada del ayuntamiento, dentro de la figura geográfica del municipio.

Es pues, el Concejo de Ancianos, una forma de garantía en el desarrollo de las diversas culturas, cuya presencia y testimonio son innegables para cualquiera que ha atisbado en las estructuras sociales de la historia.

¹ REYES GÓMEZ, Laureano, et al., *La gerontocracia y el consejo de ancianos*, Mérida, Península vol. 8, núm. 1, enero–junio 2013.

III. DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS PUEBLOS EN ÓRGANOS COLEGIADOS

Apelando al desarrollo histórico de los pueblos, sobre todo limitados por la información que se ha llegado a dominar; sin que ello pretenda contener la totalidad de los datos dejados por los diversos pueblos.

Simultáneamente como coexistentes en la hoy conocida como órgano colegiado, la figura de concejo de ancianos, se mantuvo en la cultura griega. Sobre todo en la llamada época clásica, cuando se establece el sistema de gobierno oligárquico o gerusía,² con personas con la misma condición social, como sucedió en Esparta, donde se establecieron una asamblea de ciudadanos y un Concejo de 28 miembros, al decir de algunos historiadores; no así posteriormente en el gobierno democrático caracterizado por la Asamblea de ciudadanos que elegía un Concejo de 500 encargados de realizar y aprobar leyes.

Otros escritos también hacen mención de los Arcontes, hoy posiblemente equivalentes a ex magistrados, entre el siglo VIII y III a de C., integradores del órgano conocido como Areópago, del que nos habla San Pablo, y es el lugar donde inicia la propagación del cristianismo.³

Digno de ser incluido como órgano colegiado, es el Sanedrín entre los Hebreos (Judíos), que se integraba por 70 rabinos y un Sumo Sacerdote, encargado de la Ley Mosaica,⁴ A mi criterio, la mayor organización de un órgano colegiado se dio en Roma, bajo la estructura de *Senatus Populusque Romanus*, donde en

² *Idem.*

³ SAN PABLO, "Discurso ante el Areópago", *Nuevo Testamento, Biblia de Jerusalén*, Hechos 17.22-34, Herder, 1960.

⁴ *Versiones del Talmud*, Enciclopedia Católica online núm. II.16; 2 Cron. 19.8; Neh. 2.16; 4.8-13; 5.7 y n 7.5; Esd. 5.5-9; 6-7-14 y 10.8.

la época de la llamada ‘República y El Imperio’, se estableció el ‘Senado Romano’, integrado por 300 ‘Senex’ (ancianos con experiencia y prestigio), ex magistrados, responsables de la conducción del pueblo romano y de quienes dependían las leyes en su elaboración y aplicación.⁵

Ejemplo de los vaivenes del Senado Romano, fueron las grandes discusiones que en él se daban como el caso de los discursos de Cicerón conocidos como Catilinarías y las peripecias de los triunviratos y asesinatos celebres en el foro romano.

Ante estas peripecias históricas, se encuentra la institución en comento que es el Municipio, Instrumento ideado por el pueblo romano como resultado de las acciones que fueron emprendidas como guerreros natos y su posición frente a los pueblos que se rendían o que eran conquistados por las legiones, situaciones que por separado daban origen a los municipios *socii*, o bien a los *dediti*, según fuera el tipo de respuesta que dieran a los conquistadores.⁶

A fin de entender esta institución en Roma, no podemos pasar por alto que su origen en cuanto al término incluye al sustantivo *munus*, con el significado de carga o impuesto y por otro lado el *verbo capio* con el significado de tomar, recibir o exigir; describiendo así el hecho de que el pueblo romano exigía o recibía impuesto de los pueblos conquistados, bien con la aceptación voluntaria de entregar el impuesto (*socii*) a quienes se les concedía cierta independencia política y tributaria, siempre que voluntariamente entregaran sus tributos; o bien con la imposición de los impuestos a causa de su derrota y sojuzgamiento por

⁵ DÍAZ, José Francisco, *Historia del Senado Romano*, Barcelona, Establecimiento Tipográfico de Luis Tasso, p. 1807.

⁶ PÉREZ HERNÁNDEZ, José Francisco, *Perspectivas político jurídicas del municipio en México*, México, Trillas, 2013, pp. 29 y ss.

las armas (*dediti*).⁷

Cualquiera que fuera el significado más idóneo, lo importante es que el beneficiario siempre fue el *populus romanus*, a través de sus representantes, cónsules pertenecientes al senado romano (cuerpo colegiado).

En toda circunstancia la estructura que me parece colegiada del pueblo romano, fue la mejor forma de mantener la unidad a pesar de las extensiones de territorio conquistados y los municipio, siempre fueron la garantía para mantener el control de los pueblos por parte del Senado romano, recibiendo sus tributos, ante la presencia de las legiones que los hacían cumplir.

A la decadencia del prestigio y control del pueblo romano, los pueblos influidos y dominados por ellos, fueron presa de invasiones nórdicas, cuya influencia fue muy notoria, en las regiones del río Rhin y sobre todo en la Península Ibérica, como resultado de los asentamientos que sobrevivieron al dominio romano, después de las guerras que generales como Cesar inmortalizaron en los escritos *De Bello Gálico*, las invasiones de los visigodos, entre otros y que dieron origen a estructuras con participación del pueblo heterogéneo, resultado de las diversas razas y culturas que coexistieron en la península. Así con influencia visigoda se establecen las reuniones en las plazas centrales de las poblaciones, con el fin de tratar asuntos de repercusión colectiva, para mejorar y resolver controversias de convivencia, y que fueron llamados como *Conventus Publicum Vicinorum*.⁸

Con base en La presencia y el dominio del imperio romano en el territorio de la península ibérica, la estructura de la sociedad multicultural que cohabitó en los siglos sucesivos se

⁷ Algunos autores, también suelen comentar que los términos que dan origen a la palabra Municipio son *Munus* y *capio*; pero con un sentido de aceptar los impuestos de parte del conquistado.

⁸ Pérez Hernández, José Francisco, *op. cit.*, p. 33.

desarrolla con la influencia de la organización romana. Hecho importante de lo comentado, es que en el año 190 a. C., se nombran dos procónsules, uno para la Hispania ulterior y el otro para la citerior, tal como lo menciona Teodoro Mommsen en su obra “El mundo de los Césares”, que es mencionado por el autor Carlos Quintana Roldán:

La antigua y rica ciudad comercial de Gades (Cádiz), cuyo régimen municipal había transformado ya César, a tono con los tiempos, siendo pretor, obtuvo ahora del emperador (Augusto) el derecho pleno de municipalidad itálica.⁹

De esta forma Cádiz es considerado como el primer municipio fuera del territorio de la península itálica fundado por los romanos. A partir de la estructura gaditana, el privilegio de *socii*, se extendería a comunidades como: Urso (Osuna), Cartago Nova (Cartagena), Ilici (Elche), Augusta Emerita (Mérida), Cesar Augusta (Zaragoza), Tarraco (Tarragona).¹⁰

No puedo omitir lo descrito por el autor Gumersindo Azcárate,¹¹ quien al hacer referencia al fenómeno del municipio español, describe dos teorías que, se encaminan a presentar la realidad del municipio en la península ibérica: por un lado refiriéndose al pensamiento de Savigny, de A. Thierry y de Eichhorn, entre otros autores como Teresita Rendón Huerta, sostienen el criterio de que una institución subsiste, en el tiempo y en el espacio, aún a pesar de que se incluyan elementos nuevos en el proceso de transformación. En un punto diferente, el autor en comentario, en relación con lo que sostienen C. Hegel, Arnold, Laurent, Eduardo Hinojosa y Claudio Sánchez de Albornoz entre otros, aparece el criterio contrario en cuanto que basta con

⁹ Quintana Roldán Carlos, *Derecho municipal*, 3ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 36.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Azcárate, Gumersindo de, *El municipio de la edad media*, t. II, México, Semanario de Derecho, Tercera Época, p. 10.

el cambio de su forma para desaparecer en el tiempo y en el espacio. Con base en lo anterior, el mismo autor Azcárate, al adherirse a la primera opinión, considera a la invasión visigótica como la integración de diversas líneas de organización política.

Así se justifica la organización, que a finales del siglo IV d. C. mostraba la península ibérica, resultado de la invasión de los Visigodos (415 d. C.) comandada por: Eurico, Alarico y Teodorico, quienes en sus correrías de dominio, influyeron culturalmente entre los invadidos que ya tenían huellas de la cultura romana, abrevada, en su oportunidad, en las comarcas de predominio directo de Roma creándose normas de control como el Código de Eurico y la Lex Romana Wisigothorum (Liberjuris) y el Edictum Theodorici (principios del siglo VI) de Teodorico el Grande.

Al avocindarse en la Península Ibérica los distintos pueblos que, se interponen en sus correrías, se instituyen y destacan instituciones municipales específicas, como el *conventus publicus vicinorum* (cabildo abierto administrativo) y el ‘*placitum*’ (de carácter judicial, jurados populares), a través de los cuales se da solución en un marco multiparticipativo y pluricultural en situaciones de conflictos locales, con la integración de los pobladores hispanos, árabes o judíos, sin importar raza, origen, cultura o familia.

A partir del año 711, hasta 1492 d. C., la dominación árabe se instaló en forma progresiva hasta que en el siglo X se estableció el Califato de Córdoba;¹² a través del cual se mantuvo un representante en el gobierno de las ciudades, reconocido como el *Caide*, que se transformó con posterioridad en el término ‘de *alcaide*’; de igual forma la cultura árabe introdujo terminología para designar a los funcionarios de gobierno en las poblaciones bajo su influencia, tales como: *alguacil*, *alarife*, *alférez*, *alamín*,

¹² ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *El municipio*, México, Porrúa, 2002, p. 62.

alhóndiga...,¹³ entre otros.

A medida en que el tiempo era testigo del crecimiento de las comunidades que alcanzaban sus cartas pueblas, como conjunto de privilegios concedidos por el monarca, así como de la diversificación de los acontecimientos que, ocupaban la atención del mundo conocido, en el territorio español los ayuntamientos se fortalecían, sobre todo en los pueblos antiguos, unido al compromiso de defensa y reconquista. De esta manera con dichas acciones se fortaleció la tradición municipal, con tendencias de autonomía y autosuficiencia, respecto de la Corona. Al respecto el doctor Robles Martínez transcribe sendos textos, el primero de Castelar:

El municipio edificó la obra de la reconquista pues Sancho García y Fernán González, no hubieran podido atravesar las llanuras de Castilla, si los pueblos no los siguen para recoger entre el botín de la victoria, los pergaminos de sus cartas Pueblas.¹⁴

Y el segundo, de Sabino Álvarez Gendini:

Las poblaciones de la reconquista tuvieron distinto origen, a veces los monarcas procuraban formar nuevos núcleos de población, especialmente en territorios fronterizos, con el objeto de evitar el empuje árabe, concediéndoles ciertos derechos, por lo que acudían a los mismos, tanto hombres libres, como mercaderes e inclusive criminales¹⁵.

La naturaleza de la organización municipal, como anterior a la decisión de los gobernantes desde los pueblos antiguos, se fortalece con las opiniones de varios autores, tales como la de Efrén Córdoba: “El municipio es una realidad social anterior a

¹³ QUINTANA ROLDÁN, Carlos, *op. cit.*, p. 32.

¹⁴ CASTELAR, E., *Discursos parlamentarios*, Madrid, 1876.

¹⁵ ÁLVAREZ GENDINI, Sabino, *Manual de derecho administrativo español*, Barcelona, Bosh, 1954, p. 126.

la ley”;¹⁶ en su oportunidad Gumersindo Azcárate escribe: “El municipio es una sociedad natural anterior a la voluntad del estado”;¹⁷ Por su parte Adriano Carmona Romay comenta: “La comunidad local, ... es instintiva, natural y espontánea”;¹⁸ en su oportunidad Alexis Charles-Henri Clérel (Seigneur de Tocqueville) también comentó: “El municipio es la única asociación que se encuentra de tal manera en la naturaleza, que en todas partes que haya hombres reunidos se forma un municipio”;¹⁹ otro autor Adolfo Posada sostiene: “El municipio es una sociedad, entidad o comunidad, para algunos natural, el estado no lo creó; es anterior al mismo que ha de reconocerlo en donde quiera que exista”;²⁰ Antonio María Hernández también sostiene que el municipio “es una comunidad natural que tiende al bien común...”,²¹ y finalmente el autor Eduardo Torres Espinosa²² entre otros, también coincide con el punto de vista central que se viene comentando.

¹⁶ CORDOVA, Efrén, *Curso de Gobierno Municipal*, Puerto Rico, Universitaria de Puerto Rico, 1964, p. 59.

¹⁷ AZCÁRATE, Gumersindo, *Municipalismo y Regionalismo*, Colección Administración, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984, p. 24.

¹⁸ Carmona Romay, Adriano G., *Ofensa y Defensa de la Escuela Sociológica del Municipio*, La Habana, Librería Martí, 1950, p. 17.

¹⁹ HENRI CLÉREL, Alexis Charles, citado en QUINTANA ROLDÁN, Carlos, op.cit., p. 9: “La commune est la seule association qui soit si bien dans la nature, que partut ou il y deshombresreunis, il se forme de soi-meme une commune. La société communale existe donc chez tous les peuples, quels que soient leurs usages et leurs lois; c’est l’homme qui fait les royaumes et cree les republicues; la commune parait sortir directement des mains de dieu”.

²⁰ POSADA, Alfonso, *El régimen municipal de la ciudad moderna*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1936, p. 52.

²¹ HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho Municipal*, Buenos Aires, De Palma, 1971, p. 155.

²² TORRES ESPINOSA, Eduardo, *El municipio, base de la organización política estatal*, tesis profesional de licenciatura, México, Acatlán, 1981, p. 33.

En conclusión como características esenciales del ayuntamiento-municipio, afín a la teoría anterior se sintetizan, en los siguientes términos:

1. La existencia del municipio es un producto primario de la sociabilidad humana.
2. La existencia del municipio es anterior al estado y al derecho.
3. El poder municipal se justifica directamente en la voluntad solidaria y espontánea de los miembros de la comunidad.

Y desde el punto de vista iusnaturalista:

4. El municipio tiene derechos previos, no otorgados por el estado.
5. El fundamento y origen de los derechos municipales provienen de la naturaleza misma, bien como producto de una voluntad superior y divina, bien del orden y armonía general del universo, o bien como sentir comparado por el pueblo en general.

En este entorno de bonanza y crecimiento de los ayuntamientos-municipios, la organización y funcionamiento municipal fue desmeritándose, con lo que provocó la inconformidad general en los diversos municipios respecto del control que los monarcas buscaban y ante la generalización de la situación hostil, provocó el conocido movimiento de los comuneros que culminó en el siglo XVI, bajo el caudillaje de don Juan de Padilla, Juan Bravo, Francisco Maldonado, Pedro Girón y el Obispo Antonio de Acuña, reuniéndose en total la cantidad de quince municipios inconformes.

En concreto, a partir del año de 1519, el movimiento comunero se reúne en Toledo y la junta de comuneros, incitó a los pobladores para llevar acciones de resistencia en contra de las órdenes autoritarias de Carlos V. Al año siguiente en Ávila, la junta multiplicó sus esfuerzos de resistencia, por lo cual motivó la declaración de guerra en su contra por parte del rey, el 31 de octubre de 1520. La lucha cruenta culminó en abril de 1521 con la batalla de Villalar, al ser derrotados plenamente los comuneros y la consiguiente ejecución de sus líderes.

El hecho histórico hizo que el municipio español se declarara en franca decadencia, como lo expresa Carlos García Oviedo:

Villalar consuma la catástrofe municipal española, en lo sucesivo todos los poderes locales desaparecen, irguiéndose como única autoridad el Estado, y éste personificado en el Príncipe. Subsistió el municipio como una necesidad impuesta por el hecho de una concurrencia familiar, pero sin los fueros y prestigios de otros siglos.²³

En el mismo sentido se expresa Manuel Ortiz Zúñiga:

(...) los pueblos para no ser víctimas de la arbitrariedad y la opresión, tenían que guarecerse a sus propios fueros y defender sus intereses, sin esperar protección del monarca, es cuando los ayuntamientos han conservado esa disputada prerrogativa de tener presidentes elegidos por el pueblo; pero cuando se fueron acrecentando los dominios de la monarquía, cuando se robusteció el cetro y los señores tuvieron que doblar la rodilla ante el rey, cuando éste adquirió suficiente firmeza para hacerse respetar y obedecer, lo mismo de los grandes y poderosos, que los pueblos y sus Concejos, entonces todos los Ayuntamientos fueron presididos por Corregidores.²⁴

²³ GARCÍA OVIEDO, Carlos, *Derecho administrativo*, México, EISA, t. I., 1968, p. 394.

²⁴ ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel, *El libro de los alcaldes y ayuntamientos*, Madrid, Instituto de Estudios de administración local, 1978, p. 18.

Para cerrar con muy buen sabor de contenido la etapa del municipio español, transcribo un párrafo expresivo del doctor Jorge Fernández Ruiz:

Resulta paradójico que el municipio español trasplantado por Hernán Cortés a la Villa Rica de la Vera Cruz se desarrolle vigoroso en tierras mexicanas, mientras agoniza en los campos de Castilla y por fin se le conduce al patíbulo de la plaza de Villalar el 24 de abril de 1521.²⁵

IV. LOS AYUNTAMIENTOS EN AMÉRICA, LA NUEVA ESPAÑA

La paradoja planteada anteriormente, deja un futuro prometeedor en el territorio recién conquistado, a partir del 22 de abril de 1519, fecha del desembarco de Hernán Cortés en Veracruz, da pie para hacer varias consideraciones, con base en la lógica general de los acontecimientos.

En primer lugar, la justificación de su desobediencia a Diego Velázquez, entonces gobernador en la Isla de Cuba, tomando como base que al hincar rodilla en tierra, lo hace directamente en nombre de la Corona Española, conforme a la doctrina y normas que regían en la Península; siendo declarado por el cabildo como capitán, su cabeza y justicia mayor, entretanto el emperador otra cosa mandase, por tener necesidad de contar con un caudillo,²⁶ para continuar con la empresa conquistadora en nombre de su majestad.²⁷

²⁵ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Servicios públicos municipales*, México, IN-AP-UNAM, 2002, p. 50.

²⁶ SOLÍS, Antonio, *Historia de la conquista de México*, p. 85; Díaz del Castillo, Bernal, *Historia de la conquista de la Nueva España*, p. 72; Madariaga, Salvador de, *Biografía de Hernán Cortés*, México, Porrúa, 1970, p. 1154.

²⁷ CORTÉS, Hernán, *Cartas y Documentos*, México, Porrúa, 1963, p. 20.

Por lo mismo él funda el primer ayuntamiento, otorgando los nombramientos necesarios para su oportuno funcionamiento, sin que jamás se haga referencia a límites territoriales, que por otro lado, aún no se conocían con precisión referencial.

En este sentido cito el comentario de Francisco López de Gómora:

Cortés entonces nombró alcaldes, regidores, procurador, alguacil, escribano y todos los demás oficios a cumplimiento del cabildo entero, en nombre del Emperador, su señor natural, y les entregó después las varas, y puso nombre al concejo de la Villarrica de la Vera Cruz, porque el viernes de la Cruz habían entrado en aquella tierra. Tras estos autos, hizo luego Cortés otro ante el mismo escribano y ante los nuevos alcaldes, que eran Alfonso Hernández Portacarrero y Francisco de Montejo, en que dejó, desistió y cedió en manos y poder de ellos, y como justicia real y ordinaria, el mando y cargo de capitán y descubridor que le dieron los frailes jerónimos, que residían y gobernaban en la Isla Española por su majestad y que no quería usar del poder que tenía de Diego de Velázquez, lugarteniente del gobernador en Cuba por el almirante de la Indias, para rescatar y descubrir, buscando a Juan de Grijalva, por cuanto ninguno de ellos tenía mando ni jurisdicción en aquella tierra, que él y ellos acababan de descubrir, y comenzaban a poblar en nombre del rey de Castilla, como sus naturales y leales vasallos; y así lo pidió por testimonio, y se lo dieron.²⁸

En este tenor, cada fundación poblacional seguirá los mismos pasos, como se observó en la fundación posterior de los ayuntamientos de Tepeaca y Coyoacán, entre los primeros, salvaguardando la lista del resto de ayuntamientos en el resto del territorio.

Sobre el éxito de los ayuntamientos, el Doctor Carlos Quintana Roldán menciona: “Efectivamente, las instituciones municipales sirvieron de instrumento jurídico para organizar

²⁸ LÓPEZ DE GÓMORA, FRANCISCO, *Historia General de las Indias y la Conquista de México*, p. 54.

a los nuevos pueblos y villas de españoles en el nuevo mundo descubierto”.²⁹

En segundo lugar y con un criterio no tan ortodoxo, me atrevo a comentar que tomando como fundamento el lenguaje de los historiadores que dan cuenta que en la penumbra de los datos, dan cuenta de los hechos históricos, que la realidad que Cortés inicia como forma de organización es el Ayuntamiento (población) y no el de Municipio (geografía), tal como se constata con los acontecimientos propios de la etapa colonial, en la que los elementos fundamentales que aparecen son las personas que integran el órgano máximo de gobierno en cada una de las fundaciones poblacionales, que poco a poco se van instalando a lo largo y ancho del territorio, sobre todo en razón de la riqueza mineral que se va adquiriendo.

En el recuento de los casi trescientos años que, duró la dominación de los españoles en tiempo de la colonia, pueden considerarse como una estructura monolítica si al funcionamiento del ayuntamiento se refiere, ya que frecuentemente coexistían a la par los municipios y el virreinato.

La importancia que tuvo esta forma de control a través de los ayuntamientos, se demostró cuando Cristóbal de Tapia fue designado para gobernar la Nueva España, concediéndosele amplias facultades para recibir información sobre la conducta de Hernán Cortés, pudiendo en su caso aprehenderlo y confiscar sus bienes.

Enterado Cortés de lo anterior, por medio de los españoles de mayor prestancia, convoca a los procuradores de los ayuntamientos para que, se unieran y formaran un frente común de resistencia, y de esta forma: no obedecer ni cumplir la orden que traía Cristóbal de Tapia. Y efectivamente ellos fueron a su encuentro para convenir con él de que, no cumplierse la orden

²⁹ QUINTANA ROLDÁN, Carlos, *op. cit.*, p. 48.

recibida en la península y se regresara a España. Los procuradores que participaron en la negociación, según las versiones de Vicente Riva Palacio y de Manuel Orozco y Berra, fueron:

Por la Villa Rica de la Vera Cruz, Bernardino Vázquez de Tapia; Por el de Segura de la Frontera de Tepeaca, Cristóbal Corral; por el de México, Pedro de Alvarado; por el de la Villa de Medellín mandado a fundar ex profeso, Andrés de Monjarás”,³⁰ y el de Villa del Espíritu Santo (Cotzacoalcos) y más tarde en Tzintzuntzan con el rey Zinzi-cha, así como en la Huasteca, Yucatán y Guatemala.³¹

Esta acción que, en el lenguaje y concepto político y jurídico actual deja tintes parlamentarios, puede observarse relatado en las actas de cabildo de la ciudad de México del 3 de junio de 1524, del 22 de febrero y del 20 de julio de 1526, como testimonios de que, los españoles avecindados en los diferentes municipios, nombraron a procuradores que, los representaran en asuntos de interés general, cargos abolidos por Carlos V, a través de su cédula real de 25 de julio de 1530, donde dispuso lo tal decisión:

En atención a la grandeza y nobleza de la ciudad de México y que en ella reside el virrey, gobierno y audiencia de la Nueva España y fue la primera ciudad poblada en cristiano. Es nuestra merced y voluntad y mandamos que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como las tienen en nuestros reinos la Ciudad de Burgos. Y el primer lugar después de la justicia, en los congresos que se hicieran por nuestro mandato, porque sin él no es nuestra intención ni voluntad que se puedan juntar las ciudades y villas de la Indias.³²

Durante los casi trescientos años del dominio español en la Nueva España, el ayuntamiento fue su columna vertebral, tal como lo describe

³⁰ RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos*, México, Cumbre, 1970, p. 43.

³¹ OROZCO Y BERRA, Manuel, *Historia de la dominación española en México*, México, Robredo, 1938, p. 27.

³² ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *op. cit.*, p. 102.

José María Ots y Capdequi en los siguientes términos:

En la legislación se distinguieron tres clases de poblaciones: ciudades metropolitanas, ciudades diocesanas o sufragáneas y villas o lugares. El Cabildo de las primeras estaba integrado por doce Regidores, dos Fieles Executores, dos Jurados de cada Parroquia, un Procurador General, un Mayordomo, un Escribano de Concejo, dos Escribanos Públicos, uno de Minas y Registros, un Pregonero Mayor, un Corredor de Lonja y dos Porteros. En las segundas, ocho Regidores y los demás oficiales perpetuos. Para las villas y lugares: Alcalde Ordinario, cuatro Regidores, un Alguacil, un Escribano de Concejo Público y un Mayordomo. (Ley II, tít. VII, lib. IV de la Recopilación de 1680).³³

Por otra parte las consideraciones de Virgilio Muñoz y Mario Ruiz Massieu, en lo estructural del cabildo colonial, identifican el buen desempeño de las funciones legislativas, con la redacción de sus propias ordenanzas municipales; en el orden judicial, conocían de las cuantías no reservadas a la Real Audiencia y sobre todo la administración de los asuntos de las localidades, y que en el decir de los autores citados fue de la siguiente forma:

Dos alcaldes ordinarios, un número variable de regidores según la importancia del Municipio, el Alférez Real, el Alguacil Mayor, el Depositario General, el Contador Mayor de Menores, un Procurador, un Procurador de Pobres, el Obrero Mayor, el Juez de Cargos, los Diputados de Fiestas, el Juez de Coliseo, el Fiel Ejecutor, el Diputado de Alhóndiga y otros puestos menores.³⁴

Así mismo, tanto Carlos V, como Felipe II dispusieron que, los cabildos y las elecciones de los mismos se hicieran en las casas del ayuntamiento y no en otras partes, como tampoco en la casa de los gobernadores, al decir del autor Valencia Carmona,³⁵

³³ OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del derecho español en América y el derecho indiano*, México, FCE, 1965, p. 62.

³⁴ MUÑOZ, Virgilio y RUIZ MASSIEU, Mario, *Elementos jurídicos históricos del municipio en México*, México, UNAM, 1992, p. 33.

³⁵ VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho municipal*, México, UNAM-Porrúa, 1999, p. 115.

de igual forma Felipe IV ordenó que, los gobernadores y sus tenientes: “dexen a los Rexidores usar diputaciones y votar libremente”, así como también prohibió que dichos regidores “escriban en papel suelto” sus votos “ni firmen en blanco”.³⁶

Lo descrito hasta este momento se prolonga durante el Virreinato, sin perder de vista que el territorio de la Nueva España, fue colonizado a través de asentamientos humanos con garantías de Ayuntamiento, expedidas por medio de cédulas reales, para fomentar así la fundación de nuevos poblados, villas y demás expresiones de los colonizadores.

Para reforzar la estructura comentada, existieron las ordenanzas municipales expedidas por cada ayuntamiento y sujetas a la confirmación de la corona en forma directa o mediante un representante, y años después, el virrey finalmente, también confirmaba las ordenanzas municipales y el resultado de las elecciones de alcaldes ordinarios. Con posterioridad, desde España, Felipe II en 1573 expidió las Ordenanzas de Población, precisamente para regular la fundación de pueblos y ciudades, instituyendo los concejos municipales como forma expresa de gobierno. De esta forma se confirma que el primer órgano de gobierno, establecido en territorio de la Nueva España, fue el ayuntamiento o cabildo. En un principio el vecindario elegía libremente sus autoridades, pero posteriormente los puestos edilicios fueron resultado de ventas, elementos que menguaron el carácter democrático del ayuntamiento. Esta práctica se terminó con lo dispuesto por Carlos V en la cédula real que dispone la limitación del derecho en el comprador.

Como característica general los órganos de autoridad de la época, fueron los siguientes tanto en la península, como en la

³⁶ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas*. México, UNAM, 1980, t. II, p. 273.

Nueva España:

El Concejo de Indias, como máximo tribunal para América; Audiencias, como máximo tribunal de justicia en América, en las ciudades más importantes. Y los Cabildos, como organismos principales de cada ciudad.

Finalmente como resultado de la presencia de las autoridades colegiadas, sobre todo, cercanos a la Independencia de México, se comentan los sucesos del 9 de agosto de 1808, cuando el Ayuntamiento de la Ciudad de México, donde las sesiones de cabildo fueron cerradas con participación exclusiva de los integrantes del ayuntamiento; también es conveniente indicar que en los casos y asuntos trascendentes, los ayuntamientos convocaban a cabildos abiertos, a través de los cuales sus resoluciones y acuerdos eran irreversibles, como reasunción de la soberanía del pueblo y a consecuencia de la influencia del pensamiento ilustrado de autores de filosofía y teología cristianas del siglo XVIII, ya escuchados en la península, tales como: De Soto, De Molina, Suárez y Mariana.

Con esta mentalidad, el 19 de julio de 1808, se conoce en México la situación española sobre la invasión de Napoleón Bonaparte; por lo anterior el ayuntamiento pide al virrey que, se haga caso omiso a las abdicaciones de los reyes españoles, actitud secundada por los ayuntamientos de Jalapa, Querétaro y Veracruz; el 21 de agosto en Buenos Aires el virrey Santiago de Liniers, juró la obediencia a Fernando VII; el 15 de agosto en Venezuela, los cabildos de Caracas y Cartagena, se oponen a la actitud del capitán general Juan Casas y rinden fidelidad a Fernando VII; el 13 de septiembre en Bogotá, se fijan en muros de la ciudad declaraciones violentas en contra de Napoleón.³⁷ “El Ayuntamiento de la Ciudad de México, integrado por criollos y con la representación de todo el reino, hizo entrega a Iturrigaray

³⁷ VALENCIA CARMONA, Salvador, *op. cit.*, p. 120.

de una exposición que, había elaborado el regidor Azcárate y apoyado por el síndico don Francisco Primo de Verdad”.³⁸

Desde luego que lo anterior fue apoyado por otros simpatizantes como Fray Melchor de Talamantes, que también se pronunciaron por el desconocimiento de la autoridad metropolitana en turno y en representación del pueblo y su soberanía, el cabildo de la ciudad de México, tomó la cabeza del poder, por ser reconocida como la ciudad principal de la Nueva España.³⁹ Ante la actitud anterior, el Virrey Iturrigaray se manifestó en apoyo de las peticiones de cabildo, convocando a una junta de notables el 9 de agosto, con asistencia de 82 personas.

Es digno de mención que bajo el título de “La representación del Ayuntamiento de México”, se elaboró el primer documento oficial que, en la Nueva España sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo”,⁴⁰ datos detallados en el Acta del Ayuntamiento de México, en la que, se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en favor de Napoleón; desconociéndose a todo funcionario nombrado y venido de España; y el Virrey gobierne por la comisión del ayuntamiento en representación del Virreinato, entre otros artículos y puntos acordados.⁴¹

Huelga decir que, el contenido de los discursos pronunciados en Sesión Solemne de Cabildo en dicha fecha, se encuentran relatados en el Acta correspondiente levantada por el escribano mayor del mismo, José Calapiz Matos y en pocas palabras tanto el síndico don Francisco Primo de Verdad, como los regidores Juan Francisco de Azcarate y el Marqués de Uluapa, sostuvieron

³⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2002*, México, Porrúa, 2002, p. 3.

³⁹ QUINTANA ROLDÁN, Carlos, *op. cit.*, p. 59.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Ibidem*, p. 4.

sus intervenciones bajo el principio de: la soberanía en el pueblo, tal como se transcribe en la obra del doctor Tena Ramírez.⁴²

Para mayor precisión el autor Moisés Ochoa Campos, presenta una síntesis de los acuerdos del cabildo de 9 de agosto de 1808:

1. La soberanía popular, exigiendo que, los asuntos arduos, se consultasen con los súbditos y naturales, al través de juntas en las que, participaran los ayuntamientos como órganos inmediatos de la voluntad del pueblo.
2. La soberanía nacional, asumida por el impedimento del monarca y representada por las autoridades reunidas con las propias municipalidades que, son la cabeza de los pueblos.⁴³

Con base en estos dos elementos, es claro que, en dicha asamblea y declaración, el ayuntamiento de México en 1808, pretendía:

1. Ser considerado subsidiariamente como representante de la soberanía en la colonia.
2. Tener facultad para convocar a un Congreso de Ayuntamientos, a fin de fijar un estatuto provisional, en tanto se definía la autoridad en España.

Como era de esperarse, el Real Acuerdo determinó con inflexible parcialidad que, el cabildo excusase en lo sucesivo tomar la voz que no le pertenece por todas las demás ciudades del mismo reino, Pero independientemente del resultado a que de inmediato se llegó, la actitud del ayuntamiento de México tuvo la importancia de manifestar, por primera vez, abiertamente, esos dos principios que habían de decidirnos a luchar por la absoluta

⁴² *Idem.*

⁴³ OCHOA CAMPOS, Moisés, *Derecho municipal*, México, Porrúa, p. 161.

separación política de España.⁴⁴

Como consecuencia de la actitud demostrada ante el cabildo de la ciudad de México, el partido de los españoles peninsulares, atacaron al virrey y lo depusieron el 15 de septiembre y la Inquisición acusó de herejía a Primo de Verdad, siendo hecho prisionero y encontrado muerto en la cárcel del obispado el 4 de octubre de 1808.⁴⁵

Para mayor claridad, se transcriben algunas palabras de la alocución, pronunciada en la entrega del documento:

La soberanía reside en la nación representada en todo el reino y las clases que lo forman y con más particularidad, en los tribunales superiores que lo gobiernan y administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública, los cuales la conservarán intacta y sostendrán con energía.⁴⁶

Después de este primer momento de rebelión y rechazo a la invasión francesa, al decir del doctor Salvador Valencia Carmona, los ayuntamientos se convierten en protagonistas de la independencia de sus pueblos, como lo sucedido con el grito en Chuquisaca y la Paz en mayo y julio de 1809; característica extendida a partir de 1810, por lo anterior, en varias provincias del continente americano se depuso a las autoridades en turno y se les sustituyó por cabildos, tal como ocurrió en Bogotá, Cartagena, Pamplona y Socorro, ciudades donde se establecieron juntas de gobierno, surgidas de los cabildos; en Caracas (19/abril) renuncia el capitán general Vicente Emparán dando lugar a una junta con elementos del ayuntamiento y principales de la ciudad; en Buenos Aires (25/mayo) se retira el virrey Cisneros y se instala una junta en cabildo abierto; en Chile (18/septiembre) Mateo del Toro y Zambrano, se convierte en presidente de

⁴⁴ PADRÓN CALZADA, Feliciano, *Municipio Libre*, México, UNAM, 1983, p. 40.

⁴⁵ ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *op. cit.*, p. 104.

⁴⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, nota 33, p. 12.

la junta de gobierno, dejando el cargo de capitán general.⁴⁷

En el México independiente, la hegemonía demostrada con los acontecimientos descritos, paulatinamente fue eliminado el municipio e ignorados los escasos ayuntamientos que funcionaban en sus comarcas, por la estructura centralizadora de los gobiernos en turno, al grado de llegar a minimizar, tanto su funcionamiento como su estructura, como una oficina de registro para la población. En tiempo del porfiriato se relegó al municipio, como un organismo de naturaleza secundaria, hasta el grado de romper los lazos directos con los presidentes municipales y sus cabildos, condicionándolos en su funcionamiento a la supervisión de los jefes políticos, quienes no solo eran los filtros, sino los intermediarios y resolutores de la problemática municipal. En un parangón histórico, la realidad descrita en México, tuvo una equivalencia, guardadas las proporciones, con los acontecimientos de Villalar siglos anteriores en España.

En igualdad de circunstancias, los testimonios documentales, siempre nos proporcionan datos inequívocos de la evolución o visión de algunos de los esforzados ciudadanos que, en el desempeño de su función de representación popular y democrática han hecho referencia a la organización que hoy se conoce como municipio como la figura política y jurídica, a través de la cual el pueblo ejerce su soberanía y por ende el poder geográfico, mediante las personas o funcionarios elegidos por él, para coordinar sus designios y facilitar su desarrollo e integración en una sociedad diversa en intereses y propuestas, asegurando la figura de gobierno en el que, el pueblo interviene, para obtener en el continente americano la alternativa de garantía, cuando en la península había recibido su réquiem en la batalla de Villalar.

De esta forma, las diversas poblaciones, consideradas como provincias internas de oriente y occidente, del norte y de Gua-

⁴⁷ VALENCIA CARMONA, Salvador, *op. cit.*, nota 33, p. 121.

temala, Yucatán y del Centro,⁴⁸ son gobernadas en forma directa por Ayuntamientos elegidos por los peninsulares y en su oportunidad por los criollos o nativos a quienes poco a poco se les reconoce sus derechos políticos.

Al llevar a cabo un análisis y reconsideración de los acontecimientos descritos, en mi criterio, los encuentro como elementos que, dan soporte a mi trabajo de investigación y fundamentan la importancia y repercusiones de la reforma de fecha 23 de diciembre de 1999, a la fracción I del artículo 115 constitucional, dentro del marco conceptual y factual del federalismo integral que, tiene al municipio como un primer nivel de gobierno, a la par y como elemento primordial de acercamiento del estado a través del gobierno en turno hacia la población.

En este orden de ideas, los ayuntamientos en las poblaciones y provincias a quienes se les había dado y reconocido dicha forma de gobierno, representaron una estructura socio-jurídica y política firme, apoyada por sus habitantes como una alternativa de gobierno propio, sobre la cual se fundamentaron acontecimientos importantes en las diversas latitudes del territorio de la Nueva España.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Ante el panorama encontrado, y amenera de enunciado y no como terminando, puedo considerar los siguientes puntos:

Ante los datos manejados en el ensayo, la primera conclusión es la referente a la naturaleza política de la institución en comento, desde mi punto de vista defendible es que esta institución por ser anterior a la figura de un estado, debe ser la base del

⁴⁸ LEE BENSON, Nettie, *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*, México, El Colegio de México, 1955, p. 17.

federalismo en el estado actual.

En segundo lugar observo que en el fondo de la doctrina los constituyentes del diez y seis, dejaron abierta la alternativa para perfeccionar el federalismo mexicano, ya que la lucha por defender e implantar la figura municipal, fue muy enconada y ante la presión del centralismo se deja la semilla que hoy puede tener resultados con participación del pueblo, previa una educación y capacitación para el mejor funcionamiento del municipio libre.

En tercer lugar y con la proyección de futuro, es oportuno desentrañar la figura establecida en el artículo 115 Constitucional, fracción III. Ello es una estructura Colegiada de la Autoridad municipal, superando el egoísmo de una persona que identifica al presidente municipal como el factotum en el concierto organizacional actual.

En cuarto lugar es necesario definir en un estado de derecho a través de las normas convenientes sean federales, por entidad federativa o municipal, las facultades y competencias, que fortalezcan al órgano de gobierno más elemental en la vida del ciudadano, que es el Municipio.

Un dato importante que he encontrado es que la mejor expresión para describir la institución es el binomio Ayuntamiento-Municipio, expresión en la cual se integran dos realidades que son la población y la geografía.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GENDINI, Sabino, *Manual de derecho administrativo español*, Barcelona, De Bosh, 1954.

AZCARATE, Gumersindo de, *El municipio de la edad media*, México, Semanario de Derecho, Tercera Época, t. II.

_____, *Municipalismo y Regionalismo*, Colección Administración, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984.

_____, *Biblia de Jerusalén*, Hechos de los apóstoles, cap. 17, vols. 22–34.

CARMONA ROMAY, Adriano G., *Ofensa y Defensa de la Escuela Sociológica del Municipio*, La Habana, Librería Martí, 1950.

CORTÉS, Hernán, *Cartas y Documentos*, México, Porrúa, 1963.

CÓRDOVA, Efrén, *Curso de Gobierno Municipal*, Puerto Rico, Universitaria de Puerto Rico, 1964.

CASTELAR, E., *Discursos parlamentarios*, Madrid, 1876.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, introducción y notas por Joaquín Ramírez Cabañas, México, Pedro Robredo, 1939.

DÍAZ José Francisco, *Historia del senado romano*, Barcelona, Establecimiento Tipográfico de Luis Tasso, 1867.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Servicios públicos municipales*, México, INAP-UNAM, 2002.

GARCÍA OVIEDO, Carlos, *Derecho administrativo*, México, EISA, t. I., 1968.

HENRI CLÉREL, Alexis-Charles, citado en QUINTANA ROLDÁN, Carlos, *Derecho municipal*, México, Porrúa, 2002.

HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho Municipal*, Buenos Aires, De Palma, 1971.

LEE BENSON, Nettie, *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*, México, El Colegio de México, 1955.

- LÓPEZ DE GÓMORA, Francisco, *Historia General de las Indias y la Conquista de México*.
- MADARIAGA, Salvador de, *Biografía de Hernán Cortés*, México, Porrúa, 1970.
- MUÑOZ, Virgilio y RUIZ MASSIEU, Mario, *Elementos jurídicos históricos del municipio en México*, México, UNAM, 1992.
- OCHOA CAMPOS, Moisés, *Derecho municipal*, México, Porrúa, 1985.
- OROZCO Y BERRA, Manuel, *Historia de la dominación española en México*, México, Antigua Librería Robredo, 1938.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel, *El libro de los alcaldes y ayuntamientos*, Madrid, Instituto de Estudios de administración local, 1978.
- OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del derecho español en América y el derecho indiano*, México, FCE, 1965.
- PADRÓN CALZADA, Feliciano, *Municipio Libre*, México, UNAM, 1983.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, José Francisco, *Perspectivas político jurídicas del municipio en México*, México, Trillas, 2013.
- POLO MARTÍNEZ, Humberto, *Administración pública comunitaria y gobierno local en México: Las autoridades auxiliares municipales*, México, INAP, 2012.
- POSADA, Alfonso, *El régimen municipal de la ciudad moderna*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1936.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos, *Derecho municipal*, 3ª ed., México, Porrúa, 2002.

REYES GÓMEZ, Laureano, et al., *La gerontocracia y el consejo de ancianos*, Mérida, Península vol. 8, núm. 1, ene-jun. 2013.

RIVA PALACIO, Vicente, *MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS*, México, Cumbre, 1970.

ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *El municipio*, México, Porrúa, 2002.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas hispano-mejicanas*. t. II, México, UNAM, 1980.

SOLÍS, Antonio, *Historia de la conquista de México*, 4ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1970.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.

TORRES ESPINOSA, Eduardo, *El municipio, base de la organización política estatal, tesis profesional de licenciatura*, México, Acatlán, 1981.

VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho municipal*, México, UNAM-Porrúa, 1999.

